

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 067

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2022-0058-1	Sentencia 2° instancia	TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO	DIEGO ARMANDO CHAVERRA CHAVERRA	Fija fecha de audiencia	Abril 18 de 2024
2024-0607-6	Tutela 1Ra Instancia	YEISON DIOSA GARCIA	JUZGADO 1° DE EPMS DE APARTADO ANTIOQUIA-E.P.C DE AMAGA ANTIOQUIA	Declara Improcedente	Abril 17 de 2024
2024-0608-5	Tutela 1Ra Instancia	EDER MAURICIO CHICA CARDONA	JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE APARTADO	Concede	Abril 16 de 2024
2024-0614-6	Tutela 1Ra Instancia	HERNEY PEREA IBARGUEN	JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE APARTADO-ANTIOQUIA Y OTRO	Declara Improcedente	Abril 17 de 2024
2024-0615-5	Tutela 1Ra Instancia	DOIVAN ATENCIO VASQUEZ	JUZGADO PRIMERO DE EPMS EL SANTUARIO-ANTIOQUIA-JUZGADO 1° DE EPMS DE MEDELLIN-ANTIOQUIA E INPEC	Concede	Abril 16 de 2024
2024-0621-6	Tutela 1Ra Instancia	ANDRES AUGUSTO CARRILLO OSORIO GLORIA EMILSE HIGUITA MANCO	FGN-FISCALIA 42 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA	Concede	Abril 17 de 2024
2024-0630-5	Tutela 1Ra Instancia	JULIO ELEAZAR MATURANA LEMOS	JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE ANTIOQUIA	Carencia de Objeto por hecho Superado	Abril 16 de 2024
2024-0641-6	Tutela 1Ra Instancia	FABIAN ERNEY HOYOS GONZALEZ	JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE APARTADO ANTIOQUIA-INPEC APARTADO ANTIOQUIA	Concede	Abril 18 de 2024
2024-0642-6	Tutela 1Ra Instancia	DONOVAN RIOS TRUJILLO	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y otro	Concede	Abril 18 de 2024

2024-0684-4	sentencia 2° instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	YAIR JOSE SALAZAS ZUÑIGA Y GENESIS COROMOTO NAVARRO CHIRINOS.	Confirma	Abril 18 de 2024
2024-0632-4	Tutela 1Ra Instancia	CARLOS ANDRES GONZALEZ JIMENEZ	JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE ANTIOQUIA	Niega Por Hecho Superado	Abril 18 de 2024
2024-0610-6	auto ley 906	RECEPTACION	LUIS MIGUEL OSPINA ESPINOSA	Modifica auto de 1° instancia	Abril 19 de 2024
2024-0562-6	Sentencia 2° instancia	EXTORSIÓN	BRANDON ALEXIS RUBIO MONTOYA	Confirma sentencia de 1° instancia	Abril 19 de 2024

**FIJADO, HOY 22 DE ABRIL DE 2024, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

PROCESO: 05 670 60 99158 2020 00078 (2022 0058)  
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO  
ACUSADO: DIEGO ARMANDO CHAVERRA CHAVERRA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 11:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7082e1388fb44e458b23fcd680874a7e6adb3190de6cb0caf9ecf69e06c8f**

Documento generado en 18/04/2024 04:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 050002204000202400199

**NI:** 2024-0607-6

**Accionante:** Yeison Diosa García

**Accionados:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

**Decisión:** Declara improcedente

**Aprobado Acta No:**60 de abril 17 del 2024 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril diecisiete del año dos mil veinticuatro

### VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Yeison Diosa García, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y la Cárcel del municipio de Amaga (Antioquia).

### LA DEMANDA

El señor Yeison Diosa García quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, descontando pena de 100 meses de prisión impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia; presenta inconformidad ya que en su sentir no han sido redimidos la totalidad de los certificados de cómputos de las actividades realizadas en la Cárcel de Amaga, pues desde el mes de septiembre del año 2020 hasta el mes de enero del presente año ha efectuado labores para

redención de pena. Cuestiona además, que el centro penitenciario donde se encuentra recluso aún no ha efectuado el cambio de fase.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y al establecimiento donde permanece recluso, resuelva su solicitud de redención de pena, defina su situación jurídica y se efectúe el cambio de fase.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 4 de abril de la presente anualidad, se ordenó la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) y la cárcel del municipio de Amaga (Antioquia), en el mismo acto se dispuso la vinculación de la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó. Posteriormente se ordenó la integración del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

**El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado (Antioquia)**, aseveró que el sentenciado Diosa García se encuentra a cargo de ese penal desde el 11 de enero de 2024, en la actualidad se encuentra en actividades de inducción al tratamiento penitenciario desde el 12 de marzo.

**La Dra. Margarita María Bustamante titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)**, por medio de oficio 437 del 8 de abril de 2024, informó que para esa fecha no había recibido el proceso del señor Yeison Diosa García para la vigila de la pena, encontrándose a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia.

**El Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos de Amaga**, informa que el sentenciado Diosa García estuvo privado de la libertad en la Cárcel municipal de Amaga desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 10 de enero de 2024.

Posteriormente fue trasladado al Establecimiento de Apartadó, según cupo asignado por el Inpec. En el momento del traslado fueron remitidos todos los certificados de cómputos generados tanto al penal como al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia.

**El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, comunica que hasta el día 11 de abril del año 2024 vigiló la pena impuesta al señor Yeison Diosa en el proceso identificado con el N.I. 2023A2-0302. Asumió conocimiento el 31 de enero de 2023, en el cual se señalaba que se encontraba detenido en la Cárcel Municipal de Amaga, solo hasta la vinculación en la presente acción de tutela conocieron del traslado del actor al Establecimiento de Apartado, traslado que no le fue informado.

Así las cosas, por medio de auto N 982 del 11 de abril de 2024, ordenó el traslado inmediato de una copia del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó, con solicitudes pendientes por resolver de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional, solicitudes presentadas recientemente desde el 1 y 2 de abril de 2024, advirtiendo que no se había cumplido el término para pronunciarse.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**



En el caso bajo estudio el señor Yeison Diosa García, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) y la Cárcel del municipio de Amaga (Antioquia), al omitir pronunciarse de fondo frente a su petición, por medio de la cual solicitó redención de pena, la actualización de su situación jurídica y el cambio de fase en el tratamiento penitenciario.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

### **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las

autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Diossa García, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el juzgado executor y la Cárcel de Amaga, suministrar y redimir pena de la totalidad de los certificado de cómputos generados desde el mes de septiembre del año 2020 hasta el mes de enero de 2024 y la consecuente actualización de su situación jurídica, al igual solicita el cambio de fase en el tratamiento penitenciario.

En ese sentido, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, el 8 de abril de 2024 informó que para esa fecha no había recibido el proceso penal para la vigilancia de la pena impuesta al señor Diossa García, por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia, despacho que tenía cargo el proceso del actor.

En vista de lo anterior, se tornó necesario vincular a la presenta acción de tutela al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia, quien una vez conoció del presente trámite procedió a remitir el proceso al juzgado de Apartado por ser el competente según el lugar de reclusión del actor.

Por su parte, el Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos de Amaga, asevera que una vez el actor fue remitido al Establecimiento de Apartado, remitieron copia de la carpeta a ese establecimiento, con la totalidad de certificados de actividades realizadas por el señor Dios García.

Derivado de lo expuesto, en cuanto a las solicitudes de redención de pena y situación Jurídica, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia, si bien tenía asignado el conocimiento para la vigilancia de la pena impuesta al actor, el 11 de abril de 2024, una vez se enteró del lugar de reclusión procedió a remitir el proceso al Juzgado de Ejecución de Apartado por competencia, con solicitud de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional pendientes por resolverse. Este despacho manifestó además, que para el día 11 de abril fecha en la que ordenó remitir el proceso por competencia, se encontraba dentro del término para resolver las solicitudes elevadas el 1 de abril de 2024. En las mismas condiciones se encuentra el Juzgado de Ejecución de Penas de Apartado, despacho judicial que solo recibió la carpeta del actor el 11 de abril de 2024, encontrándose a la fecha dentro del término para resolver las solicitudes presentadas.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Respecto a la *trascendencia iusfundamental del asunto*, este requisito se demuestra cuando se encuentra involucrado una controversia en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Pues se tiene que el

juez constitucional no puede inmiscuirse en asuntos que no denoten una clara importancia constitucional, de lo contrario se involucra en asuntos que les competen a otras jurisdicciones.

Consecuente con los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela no evidencia la Sala, se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, máxime si el despacho judicial demandado se encuentra dentro del término para pronunciarse respecto a las solicitudes que demanda, quien conforme al efectivo cumplimiento de sus deberes organiza los procesos por orden de llegada, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los demás procesados que esperan como el demandante la resolución de su proceso.

Por otro lado, en cuanto al cambio de fase en el tratamiento penitenciario, resulta improcedente vía acción constitucional, dado que no existe evidencia de que lo anterior hubiese sido solicitado con antelación al Establecimiento Penitenciario de Apartadó. Conforme al principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así las cosas, frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-571/15, señaló lo siguiente:

*...“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*<sup>[14]</sup>

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*<sup>[15]</sup> Así las

*cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”*

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en materia de acciones constitucionales, aquel que active el mecanismo constitucional, debe demostrar al menos de manera sumaria la vulneración de uno de sus derechos fundamentales. Por ende, no es evidente la trasgresión de derechos fundamentales frente a la petición en estudio.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor Yeison Dios García, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Yeison Dios García, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) y la Cárcel del municipio de Amaga (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

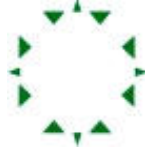
Código de verificación: **47c46a627db18438289721553a0e07bd81fe0fe2d9f54735bd60f12f8b7979a5**

Documento generado en 18/04/2024 10:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Eder Mauricio Chica Cardona  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00200  
(N.I. 2024-0608-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 41 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Eder Mauricio Chica Cardona
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00200 (N.I. 2024-0608-5)
<b>Decisión</b>	Concede

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Eder Mauricio Chica Cardona en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.



### **Tutela primera instancia**

Accionante: Eder Mauricio Chica Cardona  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00200  
(N.I. 2024-0608-5)

Se vinculó a Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

### **HECHOS**

Afirma el accionante que desde el 6 de junio de 2023 presentó sustituto de prisión domiciliaria, y desde el 21 de febrero de 2024 subrogado de libertad condicional, ambas ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia. A la fecha no ha obtenido respuestas.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se resuelva el sustituto y el subrogado amparando los derechos de petición y debido proceso.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia** informó que el 9 de abril del 2024 recibió de la Oficina Jurídica de CPMS Apartadó un listado de 26 sentenciados próximos a cumplir la pena (según su base de datos); por lo que, se está dando prioridad en este momento a dichas solicitudes de libertad por pena cumplida.

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Eder Mauricio Chica Cardona  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00200  
(N.I. 2024-0608-5)

Informó que, debido a lo anterior y con la reducida planta de empleados con la que cuenta el despacho resulta insuficiente cumplir con la altísima carga laboral. Por esas razones la mora para resolver las solicitudes se encuentra justificada.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Solicita el accionante se le brinde respuesta respecto al sustituto de prisión domiciliaria presentado el 6 de junio de 2023 y el subrogado de libertad condicional presentado desde el 21 de febrero de 2024.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó que actualmente se encuentra imposibilitado para resolver las solicitudes por la altísima carga laboral. No obstante, se evidencia que el accionante presentó el sustituto hace **más de 10 meses** sin que sea resuelto, situación que lo motivó a presentar el subrogado de libertad condicional en el mes de febrero, hace aproximadamente **3 meses**, sin que a la fecha haya obtenido algún tipo de respuesta.

La Sala no desconoce la carga laboral con la que cuenta Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, sin embargo, no es posible seguir postergando las respuestas al afectado. Ya

**Tutela primera instancia**

Accionante: Eder Mauricio Chica Cardona  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00200  
(N.I. 2024-0608-5)

ha pasado un tiempo más que prudencial sin recibir respuesta de la administración de justicia.

Sin necesidad de más consideraciones, la Sala concederá el amparo constitucional solicitado por Eder Mauricio Chica Cardona.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo sustituto de prisión domiciliaria presentado el 6 de junio de 2023 y el subrogado de libertad condicional presentado desde el 21 de febrero de 2024 por Eder Mauricio Chica Cardona.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** la acción de tutela presentada por Eder Mauricio Chica Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ordenar** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el sustituto de prisión domiciliaria presentado el 6 de junio de 2023 y el subrogado de libertad condicional presentado desde el 21 de febrero de 2024 por Eder Mauricio Chica Cardona.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Eder Mauricio Chica Cardona  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00200  
(N.I. 2024-0608-5)

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638f715d2212f4d94ed38525785d3dd316c1f39bd69c17c184ef4001cf2e9fbc**

Documento generado en 18/04/2024 08:16:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202400202 **NI:** 2024-0614-6  
**Accionante:** Herney Perea Ibarguen  
**Accionados:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)  
**Decisión:** Declara improcedente  
**Aprobado Acta No:** 60 de abril 17 del 2024 **Sala**  
**No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril diecisiete del año dos mil veinticuatro

**VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Herney Perea Ibarguen en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia).

**LA DEMANDA**

Manifiesta el señor Perea Ibarguen en su confuso escrito de tutela, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), que en varias ocasiones ha elevado solicitud de acumulación de penas. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Así mismo, se queja de la presunta vulneración al debido proceso por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, en el trámite del proceso seguido en su contra.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, emitir respuesta a la petición de acumulación de penas.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 4 de abril de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, en el mismo acto se ordenó la vinculación de la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó y del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia).

**El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia)**, como respuesta al requerimiento efectuado, manifiesta que dentro del proceso 058376000315202200123 el 30 de septiembre de 2022 el señor Herney Alberto Perea Ibarguen fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, y es el Juzgado Primero de Ejecución de penas de Apartadó quien vigila la pena.

Asevera que, el actor ha presentado dos solicitudes de acumulación de procesos penales, las cuales han sido negadas por no cumplir con los presupuestos conforme a lo ordenado en los artículos 459 y 460 de la ley 906 de 2004, las cuales definen que ese tipo de solicitud es competencia del Juez de ejecución de penas.

Finaliza su intervención, resaltando la falta de vulneración de derechos fundamentales al señor Henry Perea Ibarguen.

**La Dra. Margarita María Bustamante Granada titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)**, por medio de oficio N 457, informó que vigila entre otras la pena de 72 meses de prisión impuesta al señor Perea Iburguen, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, en proceso con radicado interno 2023A1-00297 y CUI 058376000315202200123. Refiere que el condenado viene privado de la libertad por este proceso desde el 2 de septiembre de 2022 a la fecha.

Respecto a los demás procesos y su solicitudes narró lo siguiente:

*“El 16 de febrero de 2024, se recibe en el correo electrónico del Despacho proceso HERNEY ALBERTO PEREA IBARGUEN proveniente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Quibdó – Chocó, en este proceso con radicado interno 2024A1-00169, CUI 27001 60 01100 2014 02195, pena de (109) meses de prisión, impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Quibdó - Chocó, en sentencia emitida el 29 de enero de 2024, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar arma de fuego de defensa personal y Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo (Artículos 365 inciso 3° numeral 3° y artículo 240 inciso 2 del C.P.), por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2014; donde le fueron negados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El sentenciado estuvo privado de la libertad por la presente causa desde el 07 de octubre de 2014 al 12 de agosto de 2015 donde le decretó la libertad por vencimiento de términos.*

*En el proceso con radicado 2023A1-00513, CUI 05045 60 00265 2016 80112 y 05172 60 00328 2013 00223, pena acumulada de 79.5 meses de prisión, mediante interlocutorio 094 por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 24 de enero de 2017, impuestas por el Juzgados 2° Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia 06 de octubre de 2016, por hechos acaecidos el 02 de julio de 2016, en la cual se le impuso 47 meses de prisión, como responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y la sentencia emitida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, el 08 de septiembre de 2016, al hallarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; por hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2013, donde se le impuso 56 meses de prisión; donde le fueron negados los subrogados penales.*

*En la ejecución de la pena, el 19 de diciembre de 2018 el Juzgado 4 de EPMS de Antioquia, le concedió PEREA IBARGUEN la prisión domiciliaria que trata el artículo*



*38G del C.P.; sin embargo, este beneficio fue revocado el 24 de julio de 2019 por la comisión de otro delito. Posteriormente, esto es, el 03 de marzo de 2021 ese mismo despacho le concedió la libertad condicional; no obstante, esta Judicatura el 11 de abril de 2024 con interlocutorio 801, se inició el trámite incidental de revocatoria de la libertad condicional, por la presunta comisión de otro delito, mientras se encontraba en el periodo de prueba.*

*El sentenciado estuvo privado de la libertad por el proceso acumulado el 22 y 23 de septiembre de 2013, del 04 de agosto de 2015 al 28 de diciembre de 2015, desde el 02 de julio de 2016 al 25 de julio de 2019 y desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 03 de marzo de 2021.*

*Por último, está el proceso con radicado interno 2023A1-00187, CUI 05045 60 00265 2020 00078, pena de (34) meses de prisión, impuesta por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Apartadó - Antioquia, en sentencia emitida el 24 de noviembre de 2020, al hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 08 de agosto de 2020, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 06 de mayo de 2021 con respecto al sentenciado.*

*El 06 de abril de 2022 el Juzgado 03 de EPMS Antioquia le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal y el 04 de octubre de 2022 ese mismo despacho le concede la libertad condicional; no obstante, el 06 de enero de 2023 mediante providencias 014 y 015 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia revocó la prisión domiciliaria debido a que el sentenciado cometió otro actuar delictivo. Adicionalmente, dejó sin efectos la providencia que concede la libertad condicional, toda vez que, el sentenciado ya se encontraba privado de la libertad por otro proceso al momento de conceder la gracia liberatoria; decisión que fue objeto de recurso y la cual fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó – Antioquia el 26 de mayo de 2023. PEREA IBARGUEN estuvo privado de la libertad por la presente causa desde el 08 de agosto de 2020 al 02 de septiembre de 2022”.*

Ahora, conforme al tema de disenso en la presente acción de tutela, por medio de auto 794 del 11 de abril de 2024, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, “el 30 de septiembre de 2022 y el 29 de enero de 2024, respectivamente, por la comisión de los delitos de Hurto calificado y agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar arma de fuego de defensa personal y Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo (Artículos 365 inciso 3° numeral 3° y artículo 240 inciso 2 del C.P.), lesionados por el condenado, y en consecuencia, se le impuso la pena unificada de ciento cuarenta y cinco (145) meses de prisión (radicados internos 2023A1-00297 y 2024A1-00169) y se negó la acumulación de penas en los procesos 2023 A1-00513 y 2023 A1-00187, debido a que

*el sentenciado cometió delitos mientras se encontraba privado de la libertad en el domicilio”.*

Así mismo, informa que por medio de auto 801 del 11 de abril de 2024, inició trámite incidental de revocatoria de la libertad condicional al actor, concedida dentro del proceso con radicado interno 2023 A1-00513 por la comisión de un nuevo delito mientras se encontraba en periodo prueba.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Herney Perea Ibarguen insta para que, por medio de la acción de tutela, el despacho executor se pronuncie de fondo respecto a su solicitud de acumulación jurídica de penas. Además, se queja por la trasgresión al debido proceso dentro de la causa seguida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Herney Perea Ibarguen, insta para que el juzgado executor proceda a pronunciarse respecto a su solicitud de acumulación jurídica de penas, no obstante, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había obtenido respuesta de fondo. Además se queja de la presunta trasgresión de su derecho al debido proceso por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo.

La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, asintió que, vigila entre otras, la pena impuesta por el Juzgado la Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo el 30 de septiembre de 2022, al señor Perea Ibarguen por la cual se encuentra detenido actualmente.

Por medio de auto 794 calendado el 11 de abril de 2024 decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo y el 29 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, por la comisión de los delitos de *“Hurto calificado y agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar arma de fuego de defensa personal y Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo (Artículos 365 inciso 3° numeral 3° y artículo 240 inciso 2 del C.P.),*

imponiendo una pena acumulada de 145 meses de prisión. Negando la acumulación de penas de los procesos 2023 A1-00513 y 2023 A1-00187, argumentando para ello que el sentenciado incurrió en nuevas conductas punibles mientras se encontraba en libertad condicional.

Si bien, se encontraba pendiente de pronunciamiento la solicitud de acumulación jurídica de penas de los condenas impuestas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, el Juzgado Primero Promiscuo de Apartado y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, el despacho judicial demandado en auto 794 del 11 de abril de 2024 se ocupó de la solicitud de acumulación jurídica de penas. Conforme a las labores de notificación dichos autos, el establecimiento penitenciario aportó la constancia de notificación al penado y reposa en el expediente virtual.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud de acumulación jurídica de penas extendida por el señor Herney Perea Ibarguen, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada por parte del despacho judicial demandado, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño*

*consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Por otro lado, se queja el actor de presuntas irregularidades procesales dentro de la causa penal seguida ante de Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, pero no define los hechos que generaron la trasgresión, ni los derechos que estima vulnerados.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos generales: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal v) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (vi) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico<sup>1</sup>; (2) defecto procedimental<sup>2</sup>; (3) defecto fáctico<sup>3</sup>; (4) defecto material o sustantivo<sup>4</sup>; (5) error inducido<sup>5</sup>; (6) decisión judicial sin motivación<sup>6</sup>; (7) desconocimiento del precedente<sup>7</sup> y (8) violación directa de la Constitución<sup>8</sup>.

Frente a la causal segunda genérica de procedibilidad, esto es, que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando

---

<sup>1</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

<sup>2</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

<sup>3</sup> Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

<sup>4</sup> Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

<sup>5</sup> Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

<sup>6</sup> Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

<sup>7</sup> Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

<sup>8</sup> Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo anterior, se debe de establecer que el señor Herney Perea Ibarquen, cuenta con un medio idóneo y eficaz y especializado para la protección de sus derechos fundamentales, consistiendo en la *acción de revisión*, esto con el fin de que se revisen las actuaciones surtidas en el transcurso del proceso penal seguido en su contra.

Ahora, respecto a la causal 5 genérica, esto es **v) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados**, no se cumple en el presente asunto, dado que si bien se queja el sentenciado de presuntas irregularidades al debido proceso dentro de la causa penal seguida ante de Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, no define los hechos que generaron la trasgresión, ni los derechos que estima vulnerados,

pues no definió de manera ordenada y secuencial la acción o la omisión que la motiva. Definiendo que los accionante deben asumir una carga argumentativa mínima, pues aunque la tutela no exige formalidad o técnica alguna, el respeto por la autonomía e independencia del juez natural si exige que el interesado brinde suficientes razones para la creación de un problema de índole constitucional.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor Herney Perea Ibarguen, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR POR IMPROCEDENTES las pretensiones invocadas.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Herney Perea Ibarguen, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.



**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

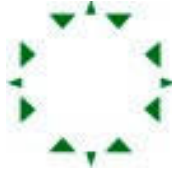
Código de verificación: **06537e9dfdd3edee60674be1aefee32989a0de8dc918cd5c997ed5dd5a11eaf5**

Documento generado en 18/04/2024 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tutela primera instancia**

Accionante: Doivan Atencio Vásquez  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00203  
(N.I. 2024-0615-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 41 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Doivan Atencio Vásquez
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otros
<b>Tema</b>	Debido proceso
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00203 (N.I. 2024-0615-5)
<b>Decisión</b>	Concede

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Doivan Atencio Vásquez en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia y el Centro Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Doivan Atencio Vásquez  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00203  
(N.I. 2024-0615-5)

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, a los Centros Penitenciarios y Carcelarios, Bellavista y El Pedregal para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

### **HECHOS**

Afirma el accionante que solicitó redención de cómputos del 1° de abril al 19 de septiembre de 2023, actividades realizadas mediante orden de trabajo número 4730377 en COPED Pedregal.

Refiere que el 15 de marzo de 2024, presentó solicitud ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia solicitando redención de cómputos del periodo comprendido entre el 1° de enero hasta el 11 de marzo de 2024.

A pesar de lo anterior, a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se ordene a las accionadas realizar los trámites necesarios para que se brinde respuesta a las solicitudes presentadas. Lo anterior, amparando sus derechos de petición y debido proceso.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**El director del Centro Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia** informó que al indagar en el Área de Jurídica no se encontró ninguna solicitud direccionada a esa dependencia. Además, ningún

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Doivan Atencio Vásquez  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00203  
(N.I. 2024-0615-5)

certificado de cómputos o redención se encuentra pendiente de remitir al Juzgado de Ejecución ya que el expediente fue enviado desde el 13 de marzo de 2024 al Centro Penitenciario y Carcelario Bellavista, debido a que Doivan Atencio Vásquez fue trasladado a ese penal. Solicita se niegue la acción presentada.

**La directora del Centro Penitenciario y Carcelario de Bellavista** indicó que Doivan Atencio Vásquez apenas fue remitido a ese establecimiento desde el pasado 13 de marzo de 2024, por tanto, no ha realizado ninguna labor de rebaja. Agregó que para la época de abril a septiembre de 2023 se encontraba recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Pedregal Antioquia.

Solicita ser desvinculada de la presente acción.

**La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** indicó que mediante auto 2883 del 23 de septiembre de 2023, remitió el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia dado que el sentenciado fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo.

Advierte que mediante auto 240 del 21 de febrero de 2024, se dispuso dar traslado de la petición de redención a los Juzgados homólogos de El Santuario, petición que fue remitida a través de oficio 547 del 21 de febrero, y de la cual se enteró al sentenciado el 23 de febrero de 2024. El pasado 28 de febrero de se recibió mensaje de correo electrónico por medio del cual el Sentenciado solicitó nuevamente redención de pena. En respuesta a ello con auto 333 del 1º de marzo se dispuso dar traslado de la petición a los Juzgados homólogos de El Santuario.

**La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia** refirió que mediante providencia interlocutoria No.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Doivan Atencio Vásquez  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00203  
(N.I. 2024-0615-5)

1092 del 5 de marzo de 2024, previa solicitud presentada por el sentenciado, ordenó requerir a la CPMS de Puerto Triunfo, para que allegara los certificados de cómputos de Doivan Atencio Vásquez, correspondientes al interregno comprendido entre el mes de abril de 2023 y septiembre de la misma anualidad, así como aquellos que se encontraren pendientes de ser redimidos hasta la fecha. Advierte que el requerimiento no ha sido contestado.

En vista de la información aportada por los establecimientos penitenciarios respecto al traslado de Doivan Atencio Vásquez al Centro Penitenciario y Carcelario Bellavista, se estableció comunicación con la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, quien informó que el 15 de abril de 2024 remitió el expediente por conocimiento previo al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín ya que Doivan Atencio Vásquez fue trasladado al Centro Penitenciario de Bellavista Antioquia.<sup>1</sup>

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Doivan Atencio Vásquez presentó acción de tutela con el fin de que se reconozca la redención de pena del tiempo laborado del 1° de abril al 19 de septiembre de 2023 y del 1° de enero al 11 de marzo de 2024.

---

<sup>1</sup> "1 097ConstaciaRemisionProceso"

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Doivan Atencio Vásquez  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00203  
(N.I. 2024-0615-5)

Doivan Atencio Vásquez estuvo detenido hasta el 13 de marzo de 2024 en el Centro Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia. Actualmente se encuentra detenido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Bellavista Antioquia. Según lo anterior, la competencia para redimir pena actualmente no recae en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia ya que no se encuentra detenido en esa jurisdicción.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia informó haber remitido el expediente de Doivan Atencio Vásquez el 15 de abril de 2024 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia por conocimiento previo.<sup>2</sup>

Se deja claro que el Juzgado encargado actualmente de la vigilancia y resolver las solicitudes presentadas es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia.

Ahora, de la información aportada por el Centro Penitenciario y Carcelario Bellavista se logró evidenciar que Doivan Atencio Vásquez estuvo detenido en el Centro Penitenciario y Carcelario El Pedregal hasta septiembre de 2023, luego, fue remitido al Centro de Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia hasta el 13 de marzo de 2024. De contarse con cómputos de labores realizadas en esa temporalidad, son los penales El Pedregal y Puerto Triunfo los encargados de remitir la información al Juzgado para la respectiva redención.

Se constató en el expediente que, mediante auto 1092 del 5 de marzo de 2024 la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, se vio imposibilitada para resolver la solicitud de redención de penas presentada por Doivan Atencio Vásquez a falta

---

<sup>2</sup> 097ConstaciaRemisionProceso

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Doivan Atencio Vásquez  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00203  
(N.I. 2024-0615-5)

de los cómputos por las presuntas labores realizadas en término citado. Por tanto, ofició al Centro de Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia para que allegara dicha información. (A la fecha de la revisión del expediente no se evidenció respuesta al respecto.)<sup>3</sup>

Por otro lado, a pesar de haberse vinculado en debida forma a este trámite al Centro de Penitenciario y Carcelario El Pedregal, la entidad omitió rendir el informe requerido por la Sala.

Como no hay claridad frente a las presuntas labores realizadas por Doivan Atencio Vásquez del 1º de abril al 19 de septiembre de 2023 y del 1º de enero al 11 de marzo de 2024, es necesario ordenar a los Centros de Reclusión para que verifiquen esa información. Lo anterior, debido a que el accionante manifiesta que aún no se reconoce ese tiempo de rebaja y los Centros Penitenciarios de El Pedregal y Puerto Triunfo Antioquia omitieron brindar información específica al respecto.

Con todo lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas involucrados.

En consecuencia, se ordenará al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia y al director del Centro Penitenciario y Carcelario de El Pedregal Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifiquen si efectivamente Doivan Atencio Vásquez cuenta con cómputos pendientes de redimir, del 1º de abril al 19 de septiembre de 2023 y del 1º de enero al 11 de marzo de 2024, de ser así, dentro del mismo término, los reporte al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, para que, de ser procedente, se realice la redención del presunto tiempo faltante.

---

<sup>3</sup> Aunque en respuesta a este trámite informó que: “no quedó debiendo ningún certificado de cómputos o redención hasta esa fecha; y no tenemos el acceso al expediente jurídico”. Revisado el expediente, dicha información no ha sido puesta en conocimiento del Juez de Ejecución de Penas para que por medio de providencia le sea informada dicha situación al condenado.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Doivan Atencio Vásquez  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00203  
(N.I. 2024-0615-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** la acción de tutela presentada por Doivan Atencio Vásquez por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia y al director del Centro Penitenciario y Carcelario de El Pedregal Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifiquen si efectivamente Doivan Atencio Vásquez cuenta con cómputos pendientes de redimir del 1° de abril al 19 de septiembre de 2023 y del 1° de enero al 11 de marzo de 2024, de ser así, dentro del mismo término, los reporte al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, para que, de ser procedente, se realice la redención del presunto tiempo faltante.

**TERCERO:** La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**Tutela primera instancia**

Accionante: Doivan Atencio Vásquez  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00203  
(N.I. 2024-0615-5)

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**Magistrado**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5334f6eb99a0f02ba7eb4a22a56d67133acab86d9feca0d49d5cb4f805eb9e36**

Documento generado en 18/04/2024 08:15:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 050002204000202400206

**NI:** 2024-0621-6

**Accionante:** Andrés Augusto Carrillo Osorio en representación de Gloria Emilse Higueta Manco

**Accionados:** Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia)

**Decisión:** Concede

**Aprobado Acta No:** 60 de abril 17 del 2024

**Sala**

**No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, diecisiete del año dos mil veinticuatro

### VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interponen el abogado Andrés Augusto Carrillo Osorio reclamando la protección de los derechos fundamentales de su representada Gloria Emilse Higueta Manco que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte de la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia).

### LA DEMANDA

Manifiesta el abogado Andrés Augusto Carrillo Osorio, que el 21 de febrero de 2024, elevó derecho de petición ante la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio, solicitando copia del informe pericial de necropsia y del registro civil de defunción del señor Morían de Jesús García Uribe. No obstante, a la fecha de radicación de la presente solicitud de amparo no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de los derechos fundamentales de su representada, y en ese entendido se ordene al despacho fiscal demandado brindar respuesta de fondo frente al derecho de petición presentado el 21 de febrero de 2024.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 4 de abril de la presente anualidad, se dispuso la notificación a la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia), en el mismo acto se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

**La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia**, informó que la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio es la encargada de dar respuesta al derecho de petición incoado por la parte demandante, además es un despacho adscrito a Dirección Seccional Magdalena Medio, por lo que solicita la desvinculación de esa dirección del presente trámite constitucional.

**El Dr. Carlos Mario Jaramillo Ríos Fiscal 42 Seccional Puerto Berrio (Antioquia)**, informa que en ese despacho se adelanta la noticia criminal 055796000363202300206, por el fallecimiento del señor Morían de Jesús García Uribe por hechos ocurridos el 14 de mayo de 2023, en el municipio de Puerto Berrio.

Informa que el 16 de mayo de 2023 el Fiscal Tercero Especializado de la Unidad de Vida de la Seccional Magdalena Medio, por medio de oficio 089 requirió a la Registraduría del Estado Civil para que registrara el fallecimiento del señor Morían de Jesús García Uribe. Así mismo, el 15 de mayo de 2023 el mismo fiscal, solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el protocolo de necropsia del occiso.

Posteriormente, el 26 de julio del año 2023, el despacho fiscal demandado solicitó a la Unidad de Medicina Legal de Puerto Berrio, remitiera el protocolo de necropsia del señor Morían de Jesús García Uribe.

Asiente que el 21 de febrero de 2024, recibió derecho de petición del representante de las víctimas indirectas, solicitando copia del informe de necropsia y se registrara ante la Registraduría del Estado Civil la muerte del señor Morían de Jesús García Uribe.

Así las cosas, al no recibir respuesta, solicitó de nuevo por medio de oficio 051 del 21 de marzo de 2024 al funcionario legista de la Unidad de Medicina Legal de Puerto Berrio, remitiera el protocolo de necropsia aludido, pero a la fecha de emitir respuesta a la presente acción de tutela no había recibido dicho documento, obteniendo información que el médico legal Alex Acuña Arrieta no había realizado el protocolo de necropsia.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021 que modificara el decreto 1069 de 2015 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el Dr. Andrés Augusto Carrillo Osorio solicitó se amparen en favor de su representada los derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte de la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio, al omitir brindar respuesta de fondo frente al derecho de petición presentado desde el pasado 21 de febrero de 2024.

## **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

## **Del caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el abogado Andrés Augusto Carrillo Osorio, quien protesta ante la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio, para que dicho despacho fiscal emita repuesta de fondo frente a la petición de copia del informe de necropsia y del registro de defunción del señor Morían de Jesús García Uribe. No obstante, a la fecha de radicación de la presente solicitud de amparo no había recibido respuesta alguna.

En replica a lo manifestado por la parte accionante, el Dr. Carlos Mario Jaramillo Ríos Fiscal 42 Seccional de Puerto Berrio, asintió que el 21 de febrero de 2024, recibió derecho de petición solicitando el informe de necropsia y el registro civil de defunción de Morían de Jesús García Uribe. Así mismo, requirió en dos oportunidades a la Unidad de Medicina Legal de Puerto Berrio para que remitiera el protocolo aludido, pero no adjunta constancia de la respuesta al derecho de petición que demanda el abogado Andrés Augusto Carrillo.

Por otra parte, se tornó necesario el contacto con la parte demandante, así que por medio del abonado celular 317 602 36 52 manifestó el Dr. Andrés Augusto Carrillo, que no había recibido respuesta alguna por parte del despacho fiscal demandado.

De lo anterior se colige entonces, una vez comprobada la existencia del derecho de petición dirigido a la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio, recepcionado en debida forma el 21 de febrero de 2024, sin obtener respuesta alguna, pues en el curso del presente trámite no demostró el despacho fiscal encausado que el mismo hubiese sido contestado y comunicado a la parte demandante en debida forma. Por lo que se puede predicar la vulneración de derechos y su consecuente amparo vía constitucional.

Frente al derecho de petición, y su trámite la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.”*

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

Por ende, se debe proteger el derecho fundamental de petición que se demanda, ante la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el abogado Andrés Augusto Carrillo Osorio quien actúa en representación de la señora Gloria Emilse Higueta Manco, deberá CONCEDERSE, en consecuencia, se **ORDENA** a la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia), que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita respuesta a la solicitud presentada por el abogado Andrés Augusto Carrillo Osorio desde el pasado 21 de febrero de 2024 de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, realizando la debida notificación a la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Andrés Augusto Carrillo Osorio quien actúa en representación de la señora Gloria Emilse Higueta Manco, en contra de la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia), que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita respuesta a la solicitud presentada por el abogado Andrés Augusto Carrillo Osorio desde el pasado 21 de febrero de 2024 de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, realizando la debida notificación a la parte demandante.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b27a920687b8e3413ae9556a12cefd7ac3cfaedea89b486708f80d406**

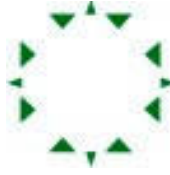
Documento generado en 18/04/2024 10:02:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Julio Eleazar Maturana Lemos  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00210  
(N.I.: 2024-0630-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 41 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Julio Eleazar Maturana Lemos
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Tema</b>	Petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00210 (N.I.: 2024-0630-5)
<b>Decisión</b>	Carencia de objeto por hecho superado

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Julio Eleazar Maturana Lemos en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Julio Eleazar Maturana Lemos  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00210  
(N.I.: 2024-0630-5)

Ciudad Bolívar Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

### **HECHOS**

Afirma el accionante que hace días presentó sustituto de prisión domiciliaria ante el Juzgado accionado. Que el 19 de febrero de 2024 tuvo entrevista con el trabajador social, pero a la fecha no ha obtenido respuesta a la solicitud inicial.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se resuelva de fondo el sustituto de prisión domiciliaria amparando su derecho de petición.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

Por parte del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** se informó que el 12 de enero de 2024 recibió solicitud de prisión domiciliaria. Con Auto N° 506 del 13 de febrero de 2024 se le negó el mecanismo sustitutivo, y se dispuso la verificación del arraigo socio familiar del sentenciado. El 23 de febrero de 2024, el área de Asistencia Social del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, allegó el informe, y mediante Auto N° 847 y 848 del 5 de abril de 2024, se definió la situación jurídica y concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que ya fue notificada al condenado por intermedio del establecimiento penitenciario.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Julio Eleazar Maturana Lemos  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00210  
(N.I.: 2024-0630-5)

Solicita se declare carencia de objeto por hecho superado.

Tanto el **Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia**, como el **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** compartieron la misma información aportada por el Juzgado de Ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera sustituto de prisión domiciliaria presentada por Julio Eleazar Maturana Lemos.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó haber resuelto la solicitud presentada mediante autos número 847 y 848 del 5 de abril de 2024.

La Sala constató que, luego de realizado el estudio socio familiar, el Juzgado no se había pronunciado respecto a la solicitud presentada, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio de autos número 847 y 848 del 5 de abril de 2024 el Juzgado definió la situación jurídica y concedió el sustituto de prisión domiciliaria a Julio Eleazar Maturana Lemos. El auto fue puesto en conocimiento al condenado en la misma fecha.<sup>1</sup>

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> "058NotificacionPersonalCarcelJulio02021A12044".

<sup>2</sup> "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Julio Eleazar Maturana Lemos  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00210  
(N.I.: 2024-0630-5)

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Julio Eleazar Maturana Lemos.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Magistrado**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**Magistrado**

---

por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Julio Eleazar Maturana Lemos  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00210  
(N.I.: 2024-0630-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d40f984d691e1c8c863d9bffa1448ec2ab10d89ab7353f66f0f2d78dc9157a**

Documento generado en 18/04/2024 08:15:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>N° Interno</b>	2024-0632-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00212-00
<b>Accionante</b>	Carlos Andrés González Jiménez
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro.
<b>Decisión</b>	Niega por Hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 133

**M.P. John Jairo Ortiz Álzate**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano Carlos Andrés Gonzales Jiménez contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor Carlos Andrés González Jiménez que, el 29 de febrero de 2024 presentó “*solicitud de libertad condicional*” y hasta la fecha no ha obtenido respuesta, situación que se encuentra en



<b>N° Interno</b>	2024-0632-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00212-00
<b>Accionante</b>	Carlos Andrés González Jiménez
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
<b>Decisión</b>	<b>Niega por hecho superado</b>

desmedro de sus garantías constitucionales pues, cumple con todos los requisitos legales para su otorgamiento.

Solicitó que, mediante un fallo de tutela, se amparen sus derechos fundamentales y se ordene dar respuesta a su petición.

La asesora jurídica del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, indicó que, el señor Carlos Andrés González Jiménez fue condenado el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 75 meses de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como el mecanismo sustitutivo de la prisión carcelaria por domiciliaria.

El sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario de Ciudad Bolívar allegó solicitud de redención de pena y libertad condicional; Mediante autos interlocutorios N°0845 y 0846 del 05 de abril de 2024, redimió pena y definió situación jurídica a Carlos Andrés González Jiménez y a través de auto de sustanciación N°0837 de esa misma fecha se le indicó que frente a la solicitud de libertad condicional se estaría a lo resuelto en auto N° 0614 del 24 de marzo de 2023.

Aseguró que, la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado ha estado revestida de todas las garantías propias del debido proceso, y si bien el Despacho, por la alta carga laboral, no había podido resolver las solicitudes elevadas, en el transcurso del trámite constitucional dio respuesta a las mismas, por lo que, solicita denegar el amparo solicitado, al haberse configurado un hecho

<b>N° Interno</b>	2024-0632-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00212-00
<b>Accionante</b>	Carlos Andrés González Jiménez
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
<b>Decisión</b>	<b>Niega por hecho superado</b>

superado.

La asesora jurídica **del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ciudad Bolívar Antioquia** también solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, el 05 de abril de 2024 se les remitió el auto a través de cual se resolvía la solicitud elevada por el interno.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor **Carlos Andrés González Jiménez**, al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia brindar trámite la solicitud de libertad condicional radicada meses atrás.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo indicó la asistente jurídica de ese Despacho, el 05 de abril de 2024, profirió auto a través del cual, resolvió la petición elevada. A su tenor esa providencia reza:

<b>N° Interno</b>	2024-0632-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00212-00
<b>Accionante</b>	Carlos Andrés González Jiménez
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
<b>Decisión</b>	<b>Niega por hecho superado</b>

*“PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en proporción de 30 Días, equivalentes a Un (1) Mes, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: DECLARAR que, entre tiempo físico y redimido, el sentenciado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ha descontado 71 Meses y 6,125 Días de la pena impuesta.*

***TERCERO: Frente a la solicitud de Libertad Condicional elevada por el condenado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ JIMÉNEZ, se dispone ESTARSE A LO RESUELTO A LO DISPUESTO en el auto N° 0614 del 24 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.***

*CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado para que haga parte de su hoja de vida en reclusión.*

*QUINTO: AUTORIZAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ciudad Bolívar, Antioquia, para que notifique personalmente esta decisión al sentenciado y deje las constancias del caso.*

*SEXTO: Contra la providencia que redime pena y establece situación jurídica, procede los recursos de Ley. Frente al auto que versa sobre la libertad, por ser un auto de sustanciación, no procede recurso alguno...” (Negrillas fuera del texto)*

En esa providencia, el Despacho accionado brindó respuesta a la solicitud de libertad condicional que se deprecaba por la parte actora. Adicionalmente con las constancias que reposan en la carpeta digital se logra verificar que, la decisión fue puesta en conocimiento del sentenciado en esa misma fecha.<sup>1</sup>

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus

---

<sup>1</sup> PDF N° 008 del expediente digital remitido por el Despacho ejecutor.

Nº Interno	2024-0632-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00212-00
Accionante	Carlos Andrés González Jiménez
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
Decisión	<b>Niega por hecho superado</b>

obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>2</sup>.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 04 de abril de 2024 y, en esa misma fecha, el Despacho executor procedió con la emisión y la notificación de los autos que resolvían varios pedidos radicados por el sentenciado, entre ellos, el de libertad condicional, es decir que, se satisfizo la pretensión del señor González Jiménez, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno	2024-0632-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00212-00
Accionante	Carlos Andrés González Jiménez
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
Decisión	<b>Niega por hecho superado</b>

República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA** solicitada por **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, frente al derecho fundamental a la petición, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Firmado Por:**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3233a3595f18d5091a8cbe17f3ad60f1d0feaba980a6fc7b1a26511ac453f174**

Documento generado en 19/04/2024 02:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 050002204000202400214

**NI:** 2024-0641-6

**Accionante:** Fabián Erney Hoyos González

**Accionados:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) y otro

**Decisión:** Concede

**Aprobado Acta No:** 61 de abril 18 del 2024

**Sala**

**No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril dieciocho del año dos mil veinticuatro

### VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Fabian Erney Hoyos González, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y el área jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó (Antioquia).

### LA DEMANDA

Demanda el señor Hoyos González quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, descontando pena 8 años y 6 meses de prisión impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín; que elevó solicitud de redención de pena ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Demanda que los certificados que aun no han sido objeto de redención son los siguientes: N 18374174, 18474050, 18564384, 18661848, 18736447, 18816348, 18947451, 19033470 y 19079939 y el generado del mes de enero a marzo del año 2024.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y al establecimiento donde permanece recluido, actualicen su carpeta, resolviendo la totalidad de los certificados de cómputos señalados.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 5 de abril de la presente anualidad, se ordenó la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) y el área jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó.

**El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado (Antioquia)**, aseveró que el señor Hoyos González se encuentra a cargo de ese penal, y que fueron enviados las solicitudes de redención de pena en favor del sentenciado con destino al juzgado ejecutor, despacho que es el competente para pronunciarse de fondo frente a dicho pedimento.

**La Dra. Margarita María Bustamante titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)**, por medio de oficio 0442, informó que vigila la pena de 102 meses de prisión al señor Hoyos González, impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín.

Resalta que el 8 de abril del año 2024, en auto 753 avoca conocimiento del proceso. En oficio 440 requirió al director del Establecimiento Penitenciario de



Apartadó, para que remitiera los certificados N 18564384 y 18736447, pues no habían sido reconocidos.

En cuanto al objeto del presente trámite constitucional, mediante autos 754, 755, 756, 757 y 758 del 8 de abril del año 2024 fueron objeto de redención los certificados: 18374174, 18816348, 18947451, 19033470, 19079939. En auto 759 informó situación jurídica del sentenciado.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Fabián Erney Hoyos González, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), al omitir la pronunciarse de fondo frente a su petición, de actualización de su carpeta y redención de pena.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

### **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Hoyos González, considera vulnerados sus derechos

fundamentales al omitir el juzgado ejecutor y el establecimiento penitenciario donde permanece recluso, actualizar y redimir pena de la totalidad de las actividades realizadas y acreditadas en los certificados de cómputos N 18374174, 18474050, 18564384, 18661848, 18736447, 18816348, 18947451, 19033470 y 19079939.

En replica a lo manifestado por el demandante, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartado, manifestó que por medio de autos 754, 755, 756, 757 y 758 del 8 de abril de 2024 redimió pena conforme a los certificados 18374174, 18816348, 18947451, 19033470, 19079939 y en auto 759 definió situación jurídica del sentenciado.

Bajo el anterior escenario, una vez auscultada la carpeta de ejecución de penas correspondiente al señor Hoyos González frente a cada uno de los certificados de cómputos que demanda su estudio, se encontró que:

**1: Certificado N 18661848 y 18474050** el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia, por medio de auto N 0630 y 0631 del 27 de febrero de 2023 redimió 48.5 días de la pena impuesta al sentenciado.<sup>1</sup>

**2: Certificado N 18374174**, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartado, por medio de auto N 754 del 8 de abril de 2024 redimió 6.5 días de la pena impuesta al sentenciado.<sup>2</sup>

**3: Certificado N 18816348**, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartado, por medio de auto N 755 del 8 de abril de 2024 decidió no redimir pena, dado que la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza, evaluó en deficiente su actividad para esa fecha.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 02 Ejecución Antioquia, archivo 015.

<sup>2</sup> Cuaderno 03 Ejecución Apartado, autos 754, 755, 756, 757, 758 y 759, archivo 017.

**4: Certificado N 18947451**, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartado, por medio de auto N 756 del 8 de abril de 2024 redimió 18.5 días de la pena.

**5: Certificado N 19033470**, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartado, por medio de auto N 757 del 8 de abril de 2024 redimió 26 días de la pena impuesta al sentenciado.

**6: Certificado N 19079939**, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartado, por medio de auto N 758 del 8 de abril de 2024 redimió 27 días de la pena.

Así mismo, por medio de auto N 759 calendado el 8 de abril de la presente anualidad, definió la situación jurídica del sentenciado.

Una vez cotejado el escrito de tutela, y el material probatorio recolectado, se advierte, dos certificados de cómputos pendientes por tramitarse, es decir, el 18564384, y 18736447, los cuales no reposan en la carpeta, certificados que fueron requeridos por la Juez de Ejecución de Penas de Apartado en oficio 440 del 8 de abril de 2024 al director del Establecimiento de Apartado, pero no han sido suministrados.

En consecuencia, se **CONCEDE** la presente solicitud de amparo, y en ese sentido se **ORDENA** al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia de tutela, remita con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, los certificados de cómputos 18564384 y 18736447 en nombre del señor Fabián Erney Hoyos González. A su vez se **ORDENA** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado (Antioquia) que una vez obtenga dichos certificados proceda a pronunciarse dentro del término legalmente establecido sin ningún tipo de dilaciones.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** la solicitud de amparo elevada por el señor Fabián Erney Hoyos González, en contra del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado (Antioquia); de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia de tutela, remita con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado, los certificados de cómputos N 18564384 y 18736447 en nombre del señor Fabián Erney Hoyos González.

**TERCERO:** Se **ORDENA** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado (Antioquia) que una vez obtenga dichos certificados proceda a pronunciarse dentro del término legalmente establecido sin ningún tipo de dilaciones.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce47b884505ae1560bf3fb8723bed4241857dc97952fe2057d4cd841e11b9048**

Documento generado en 18/04/2024 10:02:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 050002204000202400215

**NI:** 2024-0642-6

**Accionante:** Donovan Ríos Trujillo

**Accionados:** Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro

**Decisión:** Concede

**Aprobado Acta No.:** 61 del 18 de abril del 2024

**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril dieciocho del año dos mil veinticuatro

### VISTOS

El señor Donovan Ríos Trujillo, solicitó protección Constitucional a los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

### LA DEMANDA

Demanda el señor Ríos Trujillo, que elevó solicitud de libertad condicional y le fue negada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al valorar solo la gravedad de la conducta punible y dejando de lado su proceso de resocialización.

Como pretensión constitucional, insta por la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, resocialización, y en ese sentido se deje sin efecto el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución



de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y en su lugar proceda a emitir un nuevo pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de libertad condicional por él presentada.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la demanda el pasado 5 de abril de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en ese mismo auto se ordenó la vinculación del Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín - Pedregal.

**El Dr. Jorge Eliecer Olano Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, informa que a ese despacho judicial le correspondió la vigilancia de la pena impuesta al señor Donovan Ríos Trujillo por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia.

Por medio de auto N 174 MEBS del 23 de enero de 2024, resolvió negarle al sentenciado el beneficio de la libertad condicional, conforme al análisis subjetivo de la norma.

Resaltando que ha dado trámite a todas las solicitudes elevadas en nombre del actor. Incluso, con los trámites procesales, pues manifestó su inconformidad de la decisión de negarle la libertad condicional, interpuso los recursos ordinarios, y el juzgado fallador confirmó la determinación el 22 de marzo de 2024.

**El director del Complejo Penitenciario Pedregal de Medellín**, señaló que en el presente caso, el día 19 de enero de 2024 remitió con destino al juzgado de ejecución solicitud de redención de pena y libertad condicional en favor del señor Donovan Ríos Trujillo. Además, que no reposa en esa dependencia solicitud alguna a nombre del actor pendiente por tramitar.

**El Dr. Jaime Herrera Niño Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, asintió que ese despacho judicial emitió sentencia condenatoria en contra del señor Donovan Ríos Trujillo.

Así mismo, decidió confirmar en sede de segunda instancia la decisión del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, de negar al sentenciado la libertad condicional.

Culmina su intervención, señalando la improcedencia de la acción de tutela, solicitando la desvinculación de ese despacho judicial del presente trámite por falta de vulneración a los derechos fundamentales del actor.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **2. Solicitud de amparo**

El señor Donovan Ríos Trujillo solicita el amparo Constitucional de sus derechos constitucionales al debido proceso, resocialización, presuntamente vulnerados por las decisiones proferidas por los juzgados demandados que han venido negando su solicitud de libertad condicional.

### **3. De la naturaleza de la acción**

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las

amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

#### **4. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

*excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

## **5. Del caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Donovan Ríos Trujillo, que protesta ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Cuestionando que dichos despachos

judiciales han negado la libertad condicional solo por la gravedad de la conducta punible sin tener en cuenta su positivo proceso de resocialización.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico<sup>2</sup>; (2) defecto procedimental<sup>3</sup>; (3) defecto fáctico<sup>4</sup>; (4) defecto material o sustantivo<sup>5</sup>; (5) error inducido<sup>6</sup>; (6) decisión judicial sin motivación<sup>7</sup>; (7) desconocimiento del precedente<sup>8</sup> y (8) violación directa de la Constitución<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

<sup>3</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

<sup>4</sup> Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

<sup>5</sup> Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

<sup>6</sup> Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

<sup>7</sup> Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

<sup>8</sup> Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

<sup>9</sup> Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

Ahora, encuentra la Sala que el tema de inconformidad del accionante frente a la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, se basa en las razones por las cuales el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia negaron el beneficio liberatorio, aun cumpliendo con los requisitos de ley.

Ahora, encuentra la Sala que el tema de inconformidad del accionante frente a la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, se basa en las razones por las cuales el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia negó y confirmó la libertad condicional solicitada por el sentenciado Ríos Trujillo, las cuales no fueron otras que las fijadas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 del 2014, que hace referencia a la gravedad de la conducta punible. Pues si bien descuenta a la fecha las 3/5 partes y cumple con los demás requisitos objetivos, una vez valorada la conducta punible por el desplegada, se hace necesario que el penado continúe su tratamiento penitenciario.

En tal sentido, tenemos que el artículo 64 del Estatuto Penal que fuera modificado por artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, señala lo siguiente:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo [64](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:”*

De lo anterior se colige entonces, que fue precisamente este concepto el que tuvo en cuenta el despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta para considerar que el procesado Ríos Trujillo no era merecedor del beneficio de la libertad condicional, toda vez que la conducta por la que éste fue condenado ha sido considerada como grave, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el juzgado fallador.

No obstante lo anterior, según los recientes pronunciamientos de las altas cortes, los despacho judiciales demandados incurren en un desconocimiento del precedente, al determinar la negativa de la libertad condicional solo por la gravedad de la conducta punible, dejando de lado *“i) la conducta punible en todas sus dimensiones, ii) los fines de la pena al momento de su ejecución (prevención especial y reinserción social), iii) el proceso de resocialización del sentenciado.”*

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP12147-2022<sup>10</sup>, ha señalado lo siguiente:

*“Destáquese que la Corte Constitucional en la sentencia C–757–2014, dejó en claro que la finalidad “del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).*

*De igual forma, se desconoció lo precisado en decisión CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, en la que se enfatizó que «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos». (Criterio reiterado en CSJ STP4236-2020 y STP10556-2020).”*

Conforme a dicho precedente, los juzgados demandados al negar el beneficio liberatorio solo por la valoración de la conducta punible, incurrieron en un

---

<sup>10</sup> Tutela de 2ª instancia No. 125099 - STP12147-2022

defecto sustantivo, es decir solo tuvieron en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto Penal en cuanto a la previa valoración de la conducta punible, olvidando que al momento de valorar el beneficio liberatorio, se deben analizar otros aspectos como el avance positivo del sentenciado en el proceso de resocialización, lo que deja entrever que esto ha surtido efectos positivos en el sentenciado.

Conforme a lo anterior, esta Sala **CONCEDE** el amparo deprecado, y en ese sentido deja sin efectos el auto N 174 MEBS del 23 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 22 de marzo de 2024, y en su lugar se le **ORDENA** al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir pronunciamiento en el que tome en consideración los precedentes jurisprudenciales citados, sin tener en cuenta la gravedad de la conducta punible para negar dicho beneficio liberatorio, si no el efectivo proceso de resocialización en la evolución del tratamiento penitenciario y su readaptación social.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Donovan Ríos Trujillo, en contra del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Primero Penal del



Circuito Especializado de Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir pronunciamiento en el que tome en consideración los precedentes jurisprudenciales citados, sin tener en cuenta la gravedad de la conducta punible para negar dicho beneficio liberatorio, si no el efectivo proceso de resocialización en la evolución del tratamiento penitenciario y su readaptación social.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad632e6f6a1f2f9fca0145b8f3bf88a270e542c262a130e4ba0480bab3ea836**

Documento generado en 18/04/2024 10:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado** : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 154 60 00000 2024 00005  
**Acusado** : Yair José Salas Zuñiga  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado  
**Decisión** : Confirma sentencia.

El 18 de abril de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 154 60 00000 2024 00005 que se adelanta contra Yair José Salas Zuñiga.

Se fija fecha y hora para la lectura de la decisión dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

**Proceso CUI:** 052826000334202300043

**NI:** 2024-0610-6

**Procesado:** Luis Miguel Ospina Espinosa

**Delito:** Receptación

**Procedencia:** Juzgado Penal de Fredonia

**Motivo:** Apelación auto decreto probatorio

**Decisión:** Modifica

**Acta de aprobación virtual No. 58 de abril 15 del 2024**

**Sala No. 6**

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, abril quince de dos mil veinticuatro

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del señor LUIS MIGUEL OSPINA ESPINOSA, en contra del auto proferido el 14 de marzo de 2024, mediante el cual se efectuó el decreto probatorio, y se inadmitió el decreto del anexo del oficio 109931 proferido por la plataforma PDA de consulta y antecedentes de personas y automotores del 3 de abril de 2023, así mismo el no decreto como prueba directa del testimonio del señor FABIO NELSON LORA VELEZ.

**2. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE**

Los hechos por los cuales se encuentra siendo investigado el señor LUIS MIGUEL OSPINA ESPINOSA, surgen tras solicitud efectuada por el señor FABIO NELSON LORA VELEZ, a

miembros de la Policía Nacional, a quien les solicita acompañamiento hasta el parque principal del municipio de Fredonia, el 6 de abril de 2023, a eso de las 11:30 de la mañana, lugar en el cual acordó través de Facebook encontrarse con el investigado, quien le estaba vendiendo una motocicleta marca Yamaha DT 125 de placas RIV49A que le había sido hurtada en el municipio de Rionegro el 25 de marzo anterior. Por tal razón, tras haber exhibido a los policiales la denuncia respectiva, proceden con la captura de LUIS MIGUEL OSPINA ESPINOSA, luego de requerir de este los documentos de la motocicleta que pretendía vender y haber manifestado no tenerlos consigo, y luego de verificar que los números de motor y chasis correspondieran a los del vehículo hurtado, procedieron a materializar la captura de este ciudadano como posible autor del ilícito de Receptación.

La Fiscalía formuló imputación a Luis Miguel Ospina Espinosa el 7 de abril de 2023 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, en calidad de autor de la conducta descrita como Receptación, en dicha oportunidad se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, la cual fue posteriormente sustituida por domiciliaria.

El 11 de diciembre de 2023 se efectuó la audiencia de formulación de acusación, en el que se le acusó al señor OSPINA ESPINOSA, como autor de la conducta punible de receptación.

Ahora bien, en lo atinente al recurso que se va a resolver y el estado en el cual se encuentra la actuación, resulta adecuado indicar que el pasado 14 de marzo del presente año se llevó a cabo la audiencia preparatoria al interior del presente proceso, audiencia en la cual el Juez de instancia no decretó la totalidad de las pruebas deprecadas por la defensa, razón por la cual el apoderado judicial del procesado interpone recurso de apelación frente a la negativa de no decretarse como prueba común el testimonio de FABIO NELSON LORA VELEZ, y el rechazo como prueba del anexo al oficio No. 109931, tras considerarse que no se descubrió.

### **3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juez de instancia una vez escuchada la argumentación de conducencia y pertinencia de los medios de prueba que fueron solicitados por las partes, procede a emitir el auto de decreto de pruebas, denegando el decreto para la defensa de la prueba documental denominada anexo al oficio No. 109931, y la prueba testimonial directa del señor FABIO NELSON LORA VELEZ, tras considerar que respecto a la prueba documental la defensa no efectuó en debida forma la solicitud probatoria, por cuanto no enunció la misma, ni tampoco la descubrió, pasando al acápite de argumentación de pertinencia, conducencia y utilidad en la que sí hizo alusión a la existencia de ese documento denominado anexo; y respecto del testigo LORA VELEZ, el motivo por el cual no le fue decretado como testigo directo lo fue por cuanto el apoderado judicial del señor LUIS MIGUEL OSPINA ESPINOSA, no cumplió con la carga argumentativa adecuada cuando se trata de un testigo común, pues considera que el tema requerido por la defensa puede ser agotado en el uso del conainterrogatorio.

### **4. DEL RECURSO**

El abogado del procesado efectúa un breve argumento encaminado a solicitar de esta Judicatura se revoque la decisión adoptada por el Juez de instancia, por cuanto considera que no existe razón para que hayan sido denegadas las dos pruebas, pues respecto al oficio 109931 afirma que se dio el respectivo traslado, se enunció, se dio cumplimiento a lo establecido normativamente respecto al formalismo de enunciar, trasladar y posteriormente efectuó la respectiva sustentación, cuando se hace una lectura de la primera página del documento hace alusión al documento anexo, es un documento completo, complejo, tiene una estructura que no es un cuerpo independiente en él se

relaciona con respecto a una información y en la página dos del mismo documento hace alusión a ese documento, es un documento compuesto, pertenece a un solo cuerpo.

Y, ahora bien, en lo atinente al testigo común, reitera que con la exposición efectuada en la pertinencia, conducencia y utilidad del testimonio del señor FABIO NELSON LORA VELEZ, cumplió con la carga exigida para su decreto como testigo directo, señala que se está exigiendo un formalismo muy riguroso respecto al testigo común, pues hace alusión a una sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Radicado 2008-05989, NI: 2021-054 aprobada mediante acta 145 del 6 de septiembre de 2021, en la cual se advierte que no es tan estricta esa argumentación que debe hacerse para que el testigo común se decrete, comenta que se trata de la víctima de la supuesta conducta punible y que para su teoría del caso es necesario interrogarlo de manera directa para conocer esa trayectoria que tomó el bien mueble y como tomó contacto virtual con el poseedor de la moto.

## **NO RECURRENTES**

La delegada de la Fiscalía refiere que la defensa tenía el deber de agotar la argumentación respecto del testimonio del señor FABIO NELSON LORA VELEZ, indicando porque lo requería como testigo directo, y porque no se puede agotar con el contrainterrogatorio, y no fue así, señala que no agotó la carga argumentativa de manera adecuada, que hizo alusión a una sentencia del Tribunal Superior de Pasto Sala Penal, que no es clara, pues dentro de la misma se hace alusión a sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en la cual se evidencia que a la parte que pretende se le decrete como testigo directo una prueba común, debe efectuar una argumentación encaminada a demostrar cual es el motivo diferente que hace necesario su decreto de manera directa agotando una pertinencia suficiente y completa, el radicado 42864 21 de mayo de 2014, Magistrado

Ponente José Luis Barceló se indica: *“Insiste la Sala en que no es que le esté vedado al defensor acudir a la práctica del testimonio común, pero si lo hace debe tener en cuenta que le asiste el deber de agotar una argumentación completa y suficiente que le permita entender al juez de la causa por qué el contrainterrogatorio no será idóneo ni suficiente para satisfacer las pretensiones probatorias, encaminadas a sustentar la teoría del caso.”*

Así mismo refiere que el motivo que indica el togado defensor va a ser abordado con el testigo, es el mismo aspecto por el cual se solicitó como prueba de la Fiscalía, por lo que será procedente que agote el tema en el contrainterrogatorio.

De otra parte, respecto del anexo al oficio No. 109931 indica que de ninguna manera el abogado defensor del señor LUIS MIGUEL OSPINA ESPINOSA, enunció, ni descubrió el mismo, que solo pudo conocer de la existencia de ese anexo hasta el momento en el que la defensa hace alusión a la pertinencia y utilidad del oficio, y que ante la falta de enunciación y descubrimiento la sanción impuesta legalmente es el rechazo, por lo que resulta acertada la decisión proferida por el Juez de Instancia.

Por lo anterior solicita se mantenga incólume la decisión adoptada por el Juez Penal del Circuito de Fredonia.

## **5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El tema que concita la atención de la Sala lo es determinar si en efecto respecto de la prueba documental denominada *“anexo al oficio No. 109931”* la defensa si cumplió con la ritualidad establecida en el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, por lo que hay lugar a la



sanción de rechazo de dicho medio de prueba de acuerdo a lo prescrito en el artículo 346 de la misma normatividad. Y en lo que respecta a la prueba testimonial deprecada por la defensa de decretarse como prueba directa el testimonio del señor FABIO NELSON LORA VELEZ, verificar si se cumplió con la carga argumentativa exigida en punto a su decreto como prueba común.

El descubrimiento, la enunciación, las estipulaciones y las solicitudes, son fases del proceso de depuración probatoria, así se ha abordado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*“...frente al proceso de depuración probatoria que debe seguirse en la audiencia preparatoria, la Sala ha puntualizado que existe la necesidad de agotar las cuatro fases consagradas en la ley: (i) descubrimiento; (ii) enunciación, (iii) estipulación y, (iv) solicitud probatoria, las cuales tienen una secuencia lógica y razonable, debido a que el descubrimiento precede a la enunciación con el fin de evitar sorprender a la parte oponente y a su vez, la enunciación antecede a la estipulación, esencialmente, para conocer qué hechos y circunstancias pueden darse como probados y por ende exceptuados del debate en el juicio.”*

De entrada, deberá indicar la Sala, que una vez escuchado el respectivo audio correspondiente a la audiencia preparatoria, actuación en la cual se profirió el auto recurrido, se tiene que el togado defensor una vez solicita el decreto como prueba de las pruebas documentales solo hace alusión al oficio No. 109931, mas no del anexo, incumpliendo el mandato normativo establecido en el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, que impone a la parte que pretende el decreto de un medio de prueba enunciarlo, descubrirlo y posteriormente efectuar una argumentación respecto a los factores de pertinencia, conducencia y utilidad de dicha prueba, por lo que inevitable es el rechazo de la misma, siendo entonces acertada la decisión adoptada por el Juez de

---

<sup>1</sup> Sobre el tema véase SP CSJ SP166-2021, radicado 47911 del 27 de enero de 2021, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, (esta, citada por el Juez A quo), SP CSJ AP4549-2018, radicado 53895 del 17 de octubre de 2018, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero y AP948-2018 Radicación n° 51882 del 7 de marzo de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

instancia, que en igual sentido inadmitió el testimonio de FABIO NELSON LORA VELEZ, como testigo directo de la defensa, ante la escasa argumentación efectuada por la parte, siendo de igual forma una decisión acertada.

Es del caso mencionar, que el oportuno descubrimiento probatorio es una pieza esencial para la debida construcción de la etapa de juicio oral en el sistema acusatorio. Este se cumple con informar a la contraparte, en el momento procesal oportuno (audiencia de acusación o preparatoria según la parte que tenga la carga), sobre la existencia, naturaleza, y ubicación de las pruebas que pretenda hacer valer en juicio oral, principalmente, de conformidad con los artículos 337, 344 y 356 del C.P.P.

Entre los principios reiterados por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> frente al descubrimiento probatorio, se ha advertido una estrecha relación con el principio de lealtad, pues la exposición completa de las pruebas a practicar evita que la contraparte sea sorprendida, ya que la contraparte debe conocer los elementos con antelación para preparar su controversia y contribuir a su formación como pruebas.

A propósito, se recalca que el descubrimiento de un elemento material probatorio no implica necesariamente su entrega física, sino que es suficiente con que se informe acerca de su existencia, naturaleza y ubicación, para que de esta manera se permita a la contraparte acceder a este para su análisis. Así las cosas, si de forma oportuna y clara, la parte a quien le asiste la carga del descubrimiento, informa a la contraparte de la existencia de un determinado elemento de prueba o evidencia física, esta última no puede alegar que ha sido sorprendida, cuando de ellos ha sido debidamente informada acerca de su existencia, ubicación, naturaleza, y se le ha dado la posibilidad de acceder a él para estudiarlo.

---

<sup>2</sup> Desde vieja data, como, por ejemplo, CSJ Penal. 7 Dic. 2011, E37596, J.L. Barceló. CSJ Penal. 21 Feb. 2007, E25920, J. Zapata.

Es así como, se hace necesario en aras de garantizar el principio de lealtad el cual comparte una estrecha relación en el descubrimiento probatorio, que sea necesaria la exposición completa de las pruebas a practicar para evitar que la contraparte sea sorprendida como se presentó en este caso a la Fiscalía, quien no conocía como bien lo informó la existencia ni el contenido de ese documento denominado anexo al oficio No. 109931.

Ahora bien, en lo que respecta al testimonio de FABIO NELSON LORA VELEZ, como prueba directa, debe pregonarse, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en principio se mostró reacia con la posibilidad de que se decretara como prueba directa a un testigo común, pues se pensaba que no era necesario que se decretara para cada una de las partes Fiscalía y defensa como testigo directo la misma persona, pues podía abordarse al testigo en el desarrollo del contrainterrogatorio, pero con posterioridad dicha postura fue migrando hacia la que en la actualidad nos tenemos y es que si es posible el decreto de dicho testimonio como prueba directa, siempre y cuando la parte que la solicita agote una carga concreta de indicar no solo cuál es su pertinencia, conducencia y utilidad para su teoría del caso, sino que además, debe referir porque no puede agotar el tema de prueba en el contra; y ello fue así, porque era perfectamente aceptable que ello ocurriera por cuanto se conoce que el tema del contrainterrogatorio está supeditado al tema del interrogatorio directo, por lo que quien pide la prueba como testigo directo debe advertir que lo que pretende probar con ese testigo común es un asunto equidistante al objeto para el cual fue pedido por la otra parte.

En este punto, para una adecuada comprensión del tema del testigo común, se hace necesario acudir a jurisprudencia ordinaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el tema enseña:

*“1.1. En lo que se refiere al sustento, por el defensor, de los mencionados requisitos respecto de las pruebas comunes, esto es, las mismas que la fiscalía solicitó para*

*sustentar su propia teoría del caso, la Corte tiene que decir que la justificación fundada en que procede la práctica de dichas pruebas para que la defensa pueda preguntar de manera directa por aquello sobre lo que no interroga la fiscalía, o bien con el fin de precaver un posible desistimiento de su práctica por el ente acusador, no configura un sustento serio, idóneo para satisfacer la exigencia de demostrar a cabalidad los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.*

*La posibilidad de acceder a la práctica de pruebas comunes debe admitirse según criterios de razonabilidad y eficiencia, pues un ejercicio desbordado de tal atribución llevaría a la realización de sendos y sucesivos interrogatorios por ambas partes, cuando lo cierto es que, en principio, puede decirse que el interés del interviniente para servirse de la prueba de su oponente para sus propios intereses se satisface a través de la oportunidad que le asiste de contrainterrogar. De suerte que admitir la presentación -como directo- del mismo testigo por cada uno de las partes, de entrada sugiere un evidente menoscabo de los principios de celeridad y razonabilidad que deben regir la práctica probatoria.*

*Insiste la Sala en que no es que le esté vedado al defensor acudir a la práctica del testimonio común, pero si lo hace debe tener en cuenta que le asiste el deber de agotar una argumentación completa y suficiente que le permita entender al juez de la causa por qué el contrainterrogatorio no será idóneo ni suficiente para satisfacer las pretensiones probatorias, encaminadas a sustentar la teoría del caso.*

*Así, las finalidades de interrogar directamente sobre lo que omita la fiscalía o precaver el desistimiento de la práctica de la prueba por el oponente no son argumentos por sí mismos suficientes para entender como debidamente cumplida la exigencia de acreditar pertinencia, conducencia y utilidad de aquella, menos aún en un sistema en el que la petición probatoria es estrictamente rogada y, en consecuencia, es a ambas partes a quienes compete, según su rol y el interés que les asista, cumplir con suficiencia la carga argumentativa que convenza al director del juicio sobre acreditación de tales exigencias.*

*Lógicamente, la defensa puede prever los riesgos de que el acusador desista del testimonio, situación que frustrará su posibilidad de tomar parte en el contrainterrogatorio. Pero, insiste la Sala, si para conjurar una tal eventualidad la defensa pretende solicitar también el testimonio como directo deberá ofrecer unos razonamientos de pertinencia, conducencia y utilidad sobre bases distintas a las presentadas por la contraparte, toda vez que -no sobra repetirlo- su particular*

*interés para practicar la prueba (el cual deviene del distinto rol que cumple en el proceso) no puede fundarse en el acaso o en situaciones hipotéticas o inciertas.*

*Ahora bien, que el acusador desista de la práctica de un particular testimonio, generando de manera inevitable que su contraparte no pueda intervenir en el contrainterrogatorio, no vulnera, en principio, el debido proceso probatorio ni el interés de la defensa. Dicha conclusión encuentra su razón de ser en el respeto al principio de igualdad de armas, pues si la fiscalía renuncia a la oportunidad de emplear al testigo para fundar la tesis condenatoria, entonces naturalmente la defensa no tendrá interés en oponerse a una prueba de cargos que no se configuró. Téngase en cuenta que la actividad de controversia que ejerce la defensa es la reacción a una pretensión acusatoria previa: no concretándose la prueba incriminatoria no cabe lógicamente la posibilidad de controvertirla.*

*Es precisamente por lo anterior que si la defensa pretende servirse de la prueba común debe hacerlo con argumentos de justificación de pertinencia, conducencia y utilidad distintos a los que propone el acusador.*

*Tampoco cabe predicar a favor de la defensa una especie de “presunción de pertinencia, conducencia o utilidad” de unas particulares pruebas que reclama, por el solo hecho de que la fiscalía las pidió en primer lugar. Menos aún resulta permitido justificar su práctica -como lo pretende el apelante- con fundamento en que su importancia “emerge de la naturaleza misma del escrito de acusación”, como si ese razonamiento le correspondiera elaborarlo al funcionario judicial, pues, insiste la Sala, la carga demostrativa la deben cumplir ambas partes sin excepción.*

*Otra razón que permite desestimar la supuesta presunción de pertinencia del testimonio común es que aún cuando puede decirse, en general, que a la fiscalía, por una parte, y al procesado y su defensor, por la otra, les asiste un interés diverso en el resultado del proceso, debe tenerse en cuenta que en el tema probatorio los oponentes pueden tener afinidad de intereses (prueba de ello es el instituto de las estipulaciones). Por tanto, no es válido concluir que como el acusador demuestra el interés que le asiste para que se decrete una determinada prueba, entonces a la defensa necesariamente le debe asistir también interés en su práctica para sustentar (en sentido inverso) su teoría del caso, quedando así relevada de acreditar las exigencias de procedencia*

*De allí que no quepa predicar, como así lo hace el apoderado de las víctimas y lo sugiere el apelante, la existencia a favor de la defensa de la aludida “presunción de pertinencia” de las pruebas que ya pidió el acusador, como si al juez de conocimiento le correspondiera desarrollar el*

*deber de justificación que solamente les compete a las partes. Si así fuera, debería admitirse, sin necesidad de justificación adicional, que como la fiscalía demostró suficientemente los requisitos para la práctica probatoria, entonces la defensa queda relevada de hacerlo, pues tal conclusión evidentemente generaría un desequilibrio de las partes, idéntico al que el recurrente pregona.*

*Lo dicho conduce a recabar que en el caso de pruebas comunes, a la defensa se le exige una argumentación de pertinencia, conducencia y utilidad adicional a la que propone la fiscalía. Lo anterior es lógico, porque como distinto es el rol que cumplen la parte acusadora y la parte acusada, entonces la necesidad e interés para acudir a la misma prueba es bien disímil para ambos. Es así que en un sistema en el que la práctica probatoria es rogada, a las partes, en especial a quien pretende oponerse al pliego de cargos, no le está dado reclamar la práctica de una determinada prueba “a ver qué pasa” o “por si acaso”, pues debe tener claro y hacérselo saber de manera explícita al juez o corporación de conocimiento -deber que también le corresponde a la fiscalía- qué es en particular lo que busca obtener de la prueba, cómo esta es idónea y eficaz para acreditar lo que se quiere y por qué es relevante para su postura o para el caso, según el interés que se defienda y, en especial, por qué el ejercicio del contrainterrogatorio es insuficiente para obtener la información que se pretende<sup>3</sup>.”*

Así las cosas, también pudo constatar la Sala, que el recurrente respecto a la solicitud del testimonio de FABIO NELSON, adujo que su testimonio era pertinente, útil y necesario por cuanto era el propietario de la presunta moto hurtado, y con él busca acreditar la trayectoria que ha tenido la moto, la forma como obtuvo el contacto con el vendedor de la motocicleta, así como para que también deponga sobre las circunstancias en las que ocurrió el hecho denunciado. Ahora bien, la delegada de la Fiscalía solicitó este mismo testigo indicando que era necesario su dicho para acreditar las circunstancias en que se materializa

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia 42.864 del 21 de mayo de 2014, M.P. José Luís Barceló Camacho.

el hurto, la forma en qué se concreta la negociación con el acusado, igualmente, para acreditar la procedencia ilícita de la moto y hacer más probable su teoría del caso; aunque se evidencia que el tema de prueba de la defensa redundante en el objeto de prueba de la Fiscalía, lo cierto es que este testigo no es otro que el propietario original de la motocicleta hurtada que presuntamente era puesta en venta por el acusado, con lo que evidente es que surge un especial interés para el acusado y la defensa tener la posibilidad de poder interrogar directamente a la víctima particular del hurto pues de dicha conducta punible pende el punible de receptación que ahora se investiga por lo aquí la posibilidad de llamar a este testigo como directo también por la defensa, resulta justificado, por lo que en este punto encuentra la Sala procedente acceder a los pedimentos del recurrente.

Así las cosas, considera la Sala que se deberá modificar el auto proferido el 14 de marzo de 2024, por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la providencia materia de impugnación, en el sentido de decretar como testigo común también para la defensa a FABIO NELSON LORA VELEZ.

En todo lo demás rige la providencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno

Proceso Cui: 052826000334202300043 NI: 2024-0610-6

Procesado: Luis Miguel Ospina Espinosa

Delito: Receptación

Decisión: Modifica

A la notificación de esta providencia DEVUÉLVASE al Juzgado de origen **la actuación virtual recibida para desatar la alzada.**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia



**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6897baa26330cc6a580c0f6d0017b1c0a164dcbc22f538778e7c8c1ec36dc53**

Documento generado en 15/04/2024 04:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No.:** 0586060356202300069

**N.I.-** 2024-0562

**Acusado:** Brandon Alexis Rubio Montoya

**Delito:** Extorsión

**Procedencia:** Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí

**Motivo:** Apelación sentencia

**Decisión:** Confirma

**Aprobado:** Acta 59 de abril 16 del 2024      **Sala No:** 6

**Magistrado Ponente:** Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -

Medellín, abril dieciséis del dos mil veinticuatro

**1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el pasado 28 de febrero del año en curso por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí.

**2. Hechos y actuación procesal relevante.**

Los hechos jurídicamente relevantes fueron narrados así en la imputación:

*“Sucedieron en el municipio de YALI en el sector de la acita el 27 de Julio de 20023 cuando BRANDON ALEXIS RUBIO ONTOYA constriñó a la señora DISNEY ANDREA MARTINEZ y al joven D.J. D. A.V. exigiéndosela suma de trescientos mil pesos a cada uno y esto diciendo*

**Acusado:** Brandon Alexis Rubio Montoya**Delito:** Extorsión**Procedencia:** Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí

*que era verane de un grupo al margen de la ley clan del Golfo y a fin de que no atentaran contra ellos y sus establecimientos de comercio, exigiendo la aludida suma de trescientos mil pesos la precitada dama entrego “*

En la audiencia de formulación de imputación se lanzaron cargos por un concurso de extorsión consumada y extorsión tentada. Los mismos no fueron aceptados, pero al inicio de la audiencia de acusación el acusado señaló que aceptaría los mismos.

### **3. Sentencia de primera Instancia.**

Contiene un recuento de la actuación, así como de los elementos materiales que se aportaron por la fiscalía y se indica que vista la aceptación de responsabilidad que hace el acusado resulta imperioso dictar una sentencia condenatoria como autor de los delitos de extorsión en concurso con extorsión tendida.

Señala igualmente que aparece debidamente acreditado que las víctimas fueron indemnizadas por lo que procedente es reconocer la rebaja del artículo 269 del Código penal, y de otra parte como el monto de la suma de la extorsión que para cada caso era de trescientos mil pesos no se supera el salario mínimo no hay constancia de grave afectación a las víctimas y el procesado no tiene antecedentes se debe reconocer igualmente la rebaja del artículo 268 del Código Penal.

Impuso en consecuencia una pena definitiva de 19 meses de prisión y 75 S.M.L.M.V. y señaló que por expresa prohibición legal no hay lugar a conceder subrogado alguno por lo que la pena debe cumplirse de forma intramuros.

**Acusado:** Brandon Alexis Rubio Montoya**Delito:** Extorsión**Procedencia:** Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí

#### 4. Apelación

Inconforme con la determinación de reconocer la rebaja del artículo 268 la Fiscalía interpone recurso de apelación e indica que en el presente caso el procesado tiene una sentencia condenatoria previa emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia en el que se le impuso una pena de 4 años y 6 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas, lo que impide que se le reconozca la rebaja de pena por la cuantía de las extorsiones pues es exigencia del artículo en comento la carencia de antecedentes.

#### 5. Para resolver se considera

El asunto que convoca la atención de la Sala lo es si en efecto la pena que debe soportar BRANDON ALEXIS RUBIO MONTOYA fue debidamente tasada, pues en sentir de la Fiscalía no era posible reconocer por parte de la judicatura la diminuyente punitiva de la cuantía del monto de las extorsiones previstas en el artículo 268 del Código Penal, pues el fallador indebidamente reconoció tal beneficio pasando por alto que este no aplica si existe antecedentes penales que graviten en contra de la persona que se va a condenar y aquí pesa en contra de RUBIO MONTOYA una sentencia condenatoria expedida el pasado 31 de enero del 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia en el que se le impuso una pena de 4 años y 6 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas<sup>1</sup>.

Frente a tal petición la defensa replica que en momento alguno de la imputación o de la audiencia de verificación del allanamiento o mucho menos en la de individualización de la

---

<sup>1</sup> En la carpeta que entregó la Fiscalía una vez se aprobó el allanamiento aparee oficio de la oficina de información de la SIJIN de la Policía Nacional donde consta la existencia de la referida sentencia.

pena se hizo mención a la existencia de antecedentes penales, ahora la Fiscalía partiendo de una certificación que milita en la carpeta de la actuación pretende derivar la existencia de un antecedente partiendo de una simple anotación, en la que no consta que en efecto la aludida sentencia condenatoria este vigente, o mucho menos exista una copia de la sentencia condenatoria aludida o una certificación del juzgado que la emitido sobre su vigencia por lo tanto si se hizo bien en reconocer la diminuyente punitiva del artículo 268 y la sentencia de primera instancia no debe ser modificada.

Al respecto encuentra la sala que si bien es cierto en el pasado la jurisprudencia de la Sala Penal del acorte Suprema de justicia ha indicado que en caso como el contemplado en el artículo 62 del Código Penal<sup>2</sup> y 268<sup>3</sup> del mismo estatuto los antecedentes penales pueden probarse por cualquier medio, sin que sea indispensable contar con una copia de la sentencia condenatoria como lo predica la defensa, lo cierto es que en ninguna de las instancias procesales se verbalizó por parte de la Fiscalía la existencia de un antecedente penal, es más si se repasa con detenimiento lo que las partes esgrimieron en la audiencia de individualización de la pena el pasado 31 de enero del 2024 la Fiscalía solo se refirió a que por el allanamiento no se aplicaría el incremento de pena de la Ley 890 del 2004 y se debe tener en cuenta la rebaja por reparación, y la defensa reitero que se había reparado a una víctima y se consignaba ese día a la tora victima sus perjuicios, y que por lo tanto debería dársele tal rebaja, no haciendo pronunciamientos sobre libertad por la prohibición legal.

Ahora, la existencia de una constancia emitida por la Sijín sobre una sentencia condenatoria previa emitida en contra del ahora procesado, solo es advertida por la Fiscalía al sustentar

---

<sup>2</sup> Sentencia del 6 de julio del 2006, radicado 25106, MP. Javier Zapata Ortiz.

<sup>3</sup> Auto de 18 de enero de 2010 MP Sigfredo Espinosa Pérez. Radicado 33177

la apelación, sin que tal aspecto se insiste fuere esgrimido en momento alguno en la audiencia de individualización de la pena o en alguna de las audiencias previas, lo que implica que nunca se expuso dentro del proceso que por sus especiales características en la Ley 906 del 2004 es oral, y así milita en el legajo de documento que posterior a la aprobación de cargos se entregó a la judicatura una constancia de la SIJIN que da cuenta de una sentencia condenatoria previa, lo cierto es que nunca se verbalizó la existencia de tal antecedente lo que resultaba de especial interés, vista las implicaciones que tiene la existencia de una sentencia condenatoria previa, pudieran tener sobre la posibilidad o no de reconocer la disminución del artículo 268 que el juez de instancia terminó incluyendo en el proceso de tasación de la pena y si es del caso si existiera controversia sobre la vigencia de tal sentencia, hubiere permitido si era del caso informe a las facultades del artículo 464 de la Ley 906 del 2004 realizar las verificaciones pertinentes, por lo tanto la sola existencia de una certificación en el dossier de elementos probatorios que aportó el Ente instructor una vez se produce el allanamiento, sin que jamás tal elemento fuere verbalizado, y puesto en conocimiento en la audiencia que es la esencia misma de un sistema oral como lo es el que nos rige bajo la ley 906 del 2004, por lo tanto utilizar ahora elementos materiales que nunca fueron expuestos en las audiencias no es posible para acreditar que como hay un antecedente penal que gravite en contra del aquí proceso y por lo tanto no se pueda reconocer la rebaja contemplada en el artículo 268 del Código Penal.

En ese orden de ideas la providencia recurrida deberá ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, en Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia materia de impugnación de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc29c18405dfd4d2cb066b9ba5435ca0720945ba6debb207c5b7f68789a686f**

Documento generado en 16/04/2024 04:18:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**